

Expediente: 1862/21

Carátula: **CORONEL ALE CARLOS DAVID C/ GAUNA JUAN MARTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **16/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27247443784 - *CORONEL ALE, CARLOS DAVID-ACTOR/A*

90000000000 - *BLANCO, HUGO JESUS-DEMANDADO/A*

90000000000 - *GAUNA, JUAN MARTIN-DEMANDADO/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20107919601 - *BOSTON COMPAÑIA DE SEGUROS SA, -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1862/21



H102314944858

San Miguel de Tucumán, 15 de mayo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“CORONEL ALE CARLOS DAVID c/ GAUNA JUAN MARTIN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 1862/21 – Ingreso: 18/05/2021), de los que

ANTECEDENTES

1. El 20/12/2021 se presenta Carlos David Coronel Ale, DNI 23.917.188, con domicilio real en Sargento Cabral N° 121 de San Miguel de Tucumán. Lo hace con el patrocinio de las letradas Marcela Coronel Ale y Natalia Picciafuoco.

Inicia acción de daños y perjuicios en contra de a) Juan Martín Gauna DNI 25.373.476, con domicilio en calle Viamonte N° 213 de esta ciudad; y b) Hugo Jesus Blanco DNI 8.086.859 con domicilio en calle Santo Domingo N° 1763 de Yerba Buena. Pide también la citación en garantía de Compañía de Seguros Boston, con domicilio en calle Mendoza N° 1402, de esta Ciudad.

En cuanto a los hechos, relata que el 17/04/2021 a hs. a 14:40/45, fue víctima de un accidente de tránsito en la calle Sargento Cabral N° 121-123 de esta Ciudad. Explica que el vehículo de su propiedad, un Renault Sandero dominio AB10QW, se encontraba estacionado sobre la acera derecha. Por delante, se encontraba otro vehículo, perteneciente al Sr. Aldo Fabian Sanchez dominio PGM 780, marca Volkswagen Suran. Indica que por detrás estaba estacionado un vehículo de transporte manual, empujado por un hombre no identificado.

En este contexto, un vehículo LOGAN dominio LNT 777 -conducido por el Sr. Juan Martín Gauna DNI: 25.373.476 y cuyo titular de dominio es el Sr. Hugo Jesus Blanco- y chocó por detrás al Sandero, causándole daños. Afirma que, como consecuencia del fuerte impacto, el Sandero se desplazó hacia adelante impactando con el vehículo que se encontraba por delante -Volkswagen Suran ya mencionado-. Imputa responsabilidad por el accidente al demandado.

En cuanto a los rubros a indemnizar, pide: a) Daño material en automóvil, \$253.167; b) Lucro cesante: \$150.000; y c) Daño Moral: \$ 100.000. Ofrece prueba, formula reserva del caso federal, y solicita se haga lugar a la demanda. Pide beneficio para litigar sin gastos y ofrece prueba. Solicita se haga lugar a la demanda, con más intereses y costas.

2. El 21/12/2022 se presenta el Dr. Rodolfo Jose Terán, en carácter de apoderado de Boston Compañía Argentina de Seguros S.A -en adelante Boston-, con domicilio en Suipacha 268, Pisos 3° y 4° de la Ciudad de Buenos Aires, y contesta demanda. Opone excepción de falta de legitimación pasiva por anulación de cobertura, por no pago, y subsidiariamente a contesta demanda, pidiendo su rechazo.

Sobre la anulación de cobertura, expone que a la fecha del siniestro Boston ya no aseguraba al rodado dominio LNT 777, toda vez que la póliza de seguro N° 1825983 que se emitió amparando el riesgo de responsabilidad civil por el uso del mismo, no se encontraba vigente a la fecha del accidente, por hallarse anulada por falta de pago. Adjunta Póliza, y carta documento N° 719122892 de fecha 18 de agosto de 2021 en la cual se rechazó la cobertura por falta de pago.

Refiere que se está ante un típico caso de no seguro por falta de pago, lo cual implica que Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. no tiene legitimación pasiva para estar citada en garantía por el accidente de tránsito que se ventila en estos autos.

Subsidiariamente, contesta la demanda. Niega el hecho y la responsabilidad. Relata que, eventualmente, lo daños ocurrieron por culpa exclusiva del actor. Rechaza todos y cada uno de los rubros de la demanda.

3. El 16/02/2023 se presenta la parte actora, y contesta el traslado conferido respecto al planteo de falta de legitimación pasiva. Solicita el rechazo del planteo, en función de los argumentos que brinda en su presentación, a los que me remito.

4. En decreto del 03/03/2023 se declara la rebeldía de los demandados Hugo Jesus Blanco y Juan Martín Gauna. En igual fecha se ordena la apertura a pruebas. El día 02/05/2023 se celebra la Audiencia Preliminar generándose un archivo audiovisual agregado en el expediente digital. En la misma, estuvieron presentes las letradas apoderadas de la parte actora, Marcela Coronel Ale y Natalia Picciafuocco-con beneficio-, y el letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. Rodolfo Terán.

El 26/09/2023 se celebra Audiencia de Vista de Causa. Asistieron las apoderadas del actor, y el Dr. Terán -por la citada garantía-. En el acto, se produjo la prueba testimonial de la Sra. Ana María Puertas. En la misma audiencia alegan las partes. El 05/03/2024 se ordena el pase del expediente para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS

1. Las pretensiones. Los hechos.

El Sr. Coronel Ale inicia demanda de daños y perjuicios, a efectos de lograr se lo indemnice por los daños ocasionados a su vehículo. Dirige su demanda en contra del conductor del vehículo causante del daño, su titular de dominio, y la compañía aseguradora.

Estando debidamente notificados, los demandados no se presentan. Quien sí se presenta es la aseguradora -Boston-. Plantea falta de legitimación pasiva, pues aduce que el momento del accidente, la póliza que cubría al vehículo dominio LNT 777 se encontraba anulada por falta de pago. Subsidiariamente contesta demanda. Niega los hechos y responsabilidad. Impugna los rubros

reclamados.

En cuanto a la prueba de los hechos, tengo presente el Acta de Procedimiento de fecha 17/04/2021 -que consta en actuación del 24/05/2023-, y la declaración de la testigo Ana María Puertas. Así, encuentro está probado que el 17/04/2021 en horas de la tarde, ocurrió un accidente en las condiciones relatadas en la demanda. En el acta policial mencionada, el oficial actuante expresa que: “me constituí al lugar de los hechos, tratándose de calle Sargento Cabral 124 SMT, en donde al llegar se puede observar un automóvil marca Renault Logan dominio LNT 777 (con su frente orientado al sentido vehicular) el cual había colisionado su frente con la parte trasera de un automóvil marca Renault Sandero RS dominio AB610QW (que estaba estacionado sobre la calle), presentando ambos vehículos serios en sus partes descriptas, como así también paralelo al primero de estos un carro de tracción a sangre (...) Paralelamente me entreviste con (.) y finalmente con el conductor del Renault Logan quien se identificó como Martin Juan Gauna”. Por su parte, las fotografías acompañadas por la parte actora, grafican perfectamente las consecuencias del evento.

Dicho esto, también está probado que quien conducía el Renault Logan era Juan Martin Gauna. En cuanto al demandado Hugo Hugo Jesus Blanco, advierto que en la causa penal acompañada en actuación del 06/06/2023 -más precisamente en la página 25-, se encuentra la “Cédula de Identificación de Vehículo” de la cual surge que el automóvil Renault Logan dominio LNT 777, era de su titularidad.

Si es objeto de prueba la mecánica del accidente, y la culpa y responsabilidad que cabe asignar a cada uno de los intervinientes en el siniestro. También se encuentran controvertidos los daños invocados, y la cuantía que reclama la actora por cada rubro. Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT.

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC- Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742).

2. Encuadre jurídico.

Conforme ha quedado trabada la litis, advierto que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor del vehículo y de su dueño. También se pretende extender el reclamo a la aseguradora, con fundamento en normas de responsabilidad civil (arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyCN).

Considerando que nos encontramos ante un accidente vial con intervención de un vehículo, juega la responsabilidad objetiva, siendo de aplicación la normativa antes referenciada, afincada en la Teoría del Riesgo. El factor de atribución juega claramente en contra del dueño y/o guardián de la cosa riesgosa, ante la acreditación del contacto de esta con la víctima del perjuicio, circunstancia no controvertida.

Es decir, el damnificado sólo debe probar la relación de causa y efecto entre el contacto con el automotor y el daño sufrido, debiendo el dueño y/o guardián para exculparse, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

3. Presupuestos de responsabilidad.

3.a. Los hechos. Como ya se explicó, encuentro probado el hecho en que se sustenta la demanda, y los participantes del evento Me remito a lo ya expresado al respecto.

3.b La relación de causalidad.

Bajo este título, corresponde dilucidar si los daños que sufrió el vehículo Sandero fueron consecuencia del accidente de tránsito denunciado por el actor.

A tal fin, tengo presente el acta policial -ya citada en sus partes pertinentes, al momento de exponer los hechos- y las fotografías del vehículo que fueron acompañadas con el escrito de demanda. En consecuencia, puedo razonablemente concluir que los daños causados al automóvil del actor, ocurrieron como consecuencia del choque detallado bajo el título "Los Hechos". La entidad y cuantía de los mismos serán analizados, de ser oficioso, más adelante en la exposición.

3.c. Responsabilidad

En cuanto a la responsabilidad en el accidente, tengo en cuenta que el auto es una cosa riesgosa, y en consecuencia es la demandada quien debe acreditar la culpa de la víctima o un tercero por el cual no debe responder.

Nuevamente me remito a lo expresado al detallar los hechos. Está probado que el automóvil Logan dominio LNT 777, conducido por Gauna, chocó por detrás al vehículo Renault Sandero RS dominio AB610QW, cuando este se encontraba correctamente estacionado sobre la acera derecha de la calle Sargento Cabral 124 SMT, de esta Ciudad. Por circunstancias que se desconocen, el conductor del Logan perdió el control del vehículo, causando con su imprudencia el accidente. Las constancias de la causa penal, y las fotografías en las que se ve al Logan encastrado por detrás del Sandero son más que elocuentes.

En conclusión, y en virtud del análisis efectuado, ha quedado acreditada la existencia de faltas atribuibles al Sr. Gauna quien causó el accidente cuya indemnización se reclama. En consecuencia corresponde imputar responsabilidad por las consecuencias del accidente a los demandados Gauna -conductor- y al Sr. Blanco -titular dominial del vehículo-.

4. Rubros reclamados. Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por los actores, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue.

4. a. Daño material en vehículo Sandero

Solicita la actora la suma de \$ 253.167,00 en concepto de gastos de reparación del Sandero. Tengo en cuenta que si bien enuncia en su demanda cuáles habrían sido los daños del Sandero, no adjunta presupuesto ni ofrece pericia para determinar la entidad y cuantía de los daños. La demandada pide su rechazo por los argumentos que brinda en su escrito.

Sin perjuicio de la falta de prueba de la entidad y cuantía de los daños, se trata de un rubro que tiene como base un daño probado por la actora. En este sentido, y conforme se ha resuelto por la CSJT en los autos "Nadra de Rossini, Julia c/ Peralta de Canovoso, Benita E. s/ Resolución de contrato", sentencia N° 768, del 21/09/01, si está comprobado el daño en el pleito, la indemnización resulta procedente. Es decir, probada la existencia del daño, el juez debe fijar el monto de la indemnización.

Para la determinación de los daños, y a falta de otra prueba, habré de estar únicamente a los que son evidentes, conforme a las fotografías que adjunta en la demanda. De allí, advierto que el

paragolpe trasero ha quedado considerablemente destruido, y que sería necesario su reemplazo. Considerando que se trata de un Renault Sandero modelo 2017 -aparentemente, pues es el único dato con el que cuento y que surge de la Tarjeta Verde que obra en la causa penal-, lo cuantificaré en la suma de \$200.000. (Teniendo en cuenta el precio de los mismos en publicaciones web, mas los gastos de pintura y mano de obra)

Dado que los rubros fueron calculados a valores actuales, la suma antes mencionada generará un interés puro del 8% anual desde la fecha del hecho -17/04/2021- hasta la fecha de la presente sentencia, y desde allí hasta el efectivo pago tasa activa promedio mensual que fija del Banco de la Nación Argentina.

4.b Lucro cesante. La parte actora reclama la suma de **\$150.000** en concepto lucro cesante. Sostiene que esos días no pudo trabajar y obtener su sustento diario de vida. La aseguradora se opone al progreso del rubro.

Considerando que no especificó cuál sería la actividad que realizaba -de cuyo lucro habría sido privado-, ni que percibía las sumas que reclama, corresponde rechazar el rubro. Es que, como todo daño resarcible debe ser cierto y probado por la parte que lo alega, debiendo acreditar especialmente que la actividad que lo genera es onerosa y cuál es el monto de las ganancias que se dejó de percibir.» (CCC, Concepción, sentencia: 74 del 30/05/2014, en autos: Jalil Dalinda Antonieta y otro vs. Díaz José H. y otros s/daños y perjuicios”).

4.c Daño moral: El actor reclama por este rubro la suma de **\$100.000**. La citada en garantía se opone al progreso del rubro.

Sobre el asunto, entiendo que el daño moral constituye una lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y si bien, en general, esta clase de padecimientos no son susceptibles de apreciación pecuniaria, mediante el resarcimiento económico se busca de alguna manera compensar ese daño o el dolor provocado.

Como principio general, doctrina y jurisprudencia, coinciden en que, frente al simple detrimento de los bienes materiales, sin que existan elementos de juicio que alteren el orden afectivo espiritual, no corresponde admitir la reparación del daño moral, en realidad inexistente o, en todo caso, confundido de tal modo con la indemnización por el daño material que ésta resulta suficiente.

En tal sentido, se ha resuelto que: “no configuran un daño moral los inconvenientes que pudo soportar el propietario de un rodado frente a la indisponibilidad a causa de un accidente de tránsito - en el caso, el vehículo es utilizado como taxímetro-, en tanto las molestias forman parte de los azares o riesgos que diariamente se corren en la ciudad”; y en la misma línea, se ha dicho que: “el desagrado que para el damnificado pueda producir el accidente de tránsito -sin consecuencias personales- no es un daño moral, porque tal estado de ánimo forma parte de los riesgos que se corren diariamente en la ciudad y todo daño moral experimentado se ve reparado con el pago del perjuicio material” (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo J. - TRIGO REPRESAS, Félix A., Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del daño, p. 434 y ss., La Ley, Buenos Aires, 2006; PIZARRO, Ramón Daniel, Daño moral, p. 595, Hammurabi, Buenos Aires, 2004; CNCiv., Sala H, 20/02/03, Catanzaro, Mario c. Empresa Gral. José de San Martín S.A., DJ 2003-I-881; CNCiv., Sala F, 20/03/79, El Norte Cía. de Seg. c. Pandolfi, Alberto y otro, JA 1979-III-189). En consecuencia, no haré lugar a la indemnización requerida por este rubro.

5. Falta de legitimación pasiva.

Corresponde ahora referirme al planteo de falta de legitimación pasiva, expuesto por la aseguradora Boston. Sostiene que a la fecha del accidente, el vehículo sindicado como embistente -Renault Logan dominio LNT 777- no se encontraba asegurado por la empresa. Explica que, la póliza de

seguro N° 1825983 que se emitió amparando el riesgo de responsabilidad civil por el uso del mismo, a la fecha del accidente no se encontraba vigente por hallarse anulada por falta de pago.

Afirma que no hay contrato de seguro exigible, y porque no se puede premiar indebidamente a quien fuera el tomador de la póliza. Por ello, rechaza la cobertura del seguro. Refiere que el asegurado fue notificado de esta circunstancia mediante carta documento. Corrido el traslado correspondiente, la parte actora se opone al progreso del mismo, y sostiene que la aseguradora debe responder. Veamos.

Tengo en cuenta que, al contestar demanda, la aseguradora acompaña:

a) **Carta Documento Correo Argentino -CD 719122892-** de fecha 18/08/2021, remitida por Boston a Martin Juan Gauna. En cuanto al texto de la misma, Boston informa al destinatario que ha tomado conocimiento de la mediación caratulada "Coronel Ale Carlos David c/ Gauna Juan Martín y ots. S Daños". Así indica que la cobertura respecto al seguro del vehículo dominio LNT-777, Póliza N° 1825983, se encontraba suspendida "conforme a la cláusula CA-CO 6.1 (Cobranza del Premio)". Por ello le notificaron formalmente "el rechazo y declinación" por parte de la Cía.

Sobre la carta documento, debo decir que el destinatario (Sr. Juan Martin Gauna) es demandado en este proceso y fue declarado rebelde. Es decir el Sr. Gauna no se pronunció sobre la recepción de esta CD, y no se ofreció la prueba pertinente, por lo que es imposible saber a ciencia cierta si la notificación efectivamente fue recibida por el destinatario.

b) **Póliza N° 1825983.** En la póliza se deja constancia de que el Asegurado/Tomador es "Gauna Martín Juan", vigencia: "Desde las 15:14 hs. del 24/08/2020 hasta las 12 hs. del 24/08/2021. En cuanto al vehículo asegurado, es un Renault Logan 1.6 patente LNT-777.

Como dije, Boston aduce que se suspendió la cobertura por falta de pago. Entiendo que, a fin de probar efectivamente que los pagos no se encontraban registrados, Boston ofreció prueba pericial contable la cual fue aceptada. No obstante ello, la aseguradora no instó esta prueba siendo imposible para este juzgador determinar si, en concreto, la póliza estaba paga o no. Advirtiendo que del mismo frente de póliza surge que la cobertura era hasta el 24/08/2021 y habiendo ocurrido el accidente el 17/04/2021, no queda otra opción más que rechazar el planteo de falta de legitimación activa por "no seguro".

Ante la declaración de rebeldía de los demandados -incluido el tomador del seguro-, encuentro que era la aseguradora quien se encontraba en mejores condiciones -respecto a la víctima de un siniestro vial- de acreditar la falta de pago de la prima, y la baja de la póliza. Nada de esto ha probado.

Es por lo expuesto que se rechazará la excepción de falta de legitimación pasiva, haciendo extensible la responsabilidad por las consecuencias del siniestro denunciado en este juicio a Boston, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS).

6. Costas: Atento al resultado arribado, y existiendo vencimientos recíprocos se impondrán, un 45% a la demandada y un 55% a la actora. No impondré costas diferenciadas por el planteo de falta de legitimación pasiva, en atención a que se trató de una defensa de fondo, que se resuelve en la presente sentencia.

7. Honorarios. Sentada la imposición de costas, para dar íntegro cumplimiento con lo normado por el art. 265 inc. 7 CPCCT, y el art. 20 de la ley N° 5480, procedo a la regulación de honorarios.

Corresponde fijar los emolumentos profesionales de las Dras. Coronel Ale y Picciafuoco, quienes intervinieron como apoderadas -con beneficio- en todas las etapas del proceso principal. Cabe considerar que la demanda prosperó parcialmente. En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 y las pautas brindadas por el artículo 15 de la ley arancelaria local, corresponde fijar sus emolumentos en el 11% del monto por lo que prospera la demanda -ganadora-, y un 6% en lo que no prospera -perdedora-.

También corresponde regular los honorarios del Dr. Teran quien participó como apoderado de la aseguradora Boston en todas las etapas del proceso. Le fijaré el 16% de la escala del Art. 38 por los rubros por los cuales no prospera la demanda -ganador-, y un 10% por lo que prospera -perdedor-.

Efectuados los cálculos, el resultado arribado resulta inferior al mínimo legal. Por ello, corresponde aplicar lo prescripto por el Art. 38 in fine de la ley 5.480 otorgando el mínimo legal establecido para una consulta escrita, (<https://www.colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/honorarios/>), que al día de la fecha asciende a \$350.000. Tengo en cuenta las pautas de los arts. 14, 15, 19, 20, 38, 39 y 43 de la ley 5480. En cuanto a los honorarios de las apoderadas del actor, habiendo realizado idéntica tarea, la regulación mínima será dividida en partes iguales.

En caso de mora, las sumas fijadas en concepto de honorarios devengarán un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del presente decisorio y hasta su efectivo pago.

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por **CARLOS DAVID CORONEL ALE DNI N° 23.917.188** en contra de **JUAN MARTIN GAUNA, DNI: 25.373.476** y **HUGO JESUS BLANCO, DNI: 8.086.869** y hacer extensiva esta condena a **BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.**, en la medida del seguro (art. 118 Ley N° 17.412). En consecuencia, condenar a los demandados a abonar al Sr. Coronel Ale la suma de **\$200.000** más los intereses, según lo ponderado.

II. RECHAZAR el planteo de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA**, esgrimido por **BOSTON CÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.**

III. COSTAS, como se consideran.

IV. REGULAR HONORARIOS:

a) A la **DRA. MARCELA CORONEL ALE, \$271.250.**

b) A la **DRA. NATALIA PICCIAFUOCO, \$271.250.**

c) Al **DR. RODOLFO JOSE TERAN** suma de **\$ 542.500.**

A estas sumas habrá de adicionarse, intereses, aportes ley 6059 e IVA en caso de corresponder.

HAGASE SABER

RJC.-

JUEZ

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231 165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.